

y tomada la señal de ello para el viage, no podrán asalariarse con otro capitan por pretexto alguno, ni empezado el viage abandonarle hasta que se haya cumplido enteramente, y segun lo convenido; pena de perder los sueldos devengados y de diez ducados de multa para reparos de la Ria de este puerto á cada marinero que lo contrario hiciere.

93. Cuando cualquier marinero hubiere de salir de un navio para servir en otro con consentimiento de su capitan, deberá este darle su permiso y licencia por escrito para su seguridad y creencia del segundo capitan.

94. Todas las veces que cualquier marinero dejare y abandonare el navio sin haber cumplido su convenio contra la voluntad del capitan sin causa notoriamente legitima, perderá los sueldos que últimamente tenga que haber, y ademas será multado á arbitrio judicial.

95. Todos los marineros observarán á bordo una exacta obediencia, sin que de esto les escuse el trabajo necesario en que deban ocuparse, ni otro algun pretexto ni motivo que quieran dar.

96. Oyendo un marinaro á otro ú otros de su compañía blasfemias, juramentos, palabras deshonestas, ó viéndole acciones torpes, deberá secretamente y á tiempo dar cuenta de ello al capitan, para que este ejecute lo que va prevenido en los números quince, veinte y ocho, veinte y nueve, y ochenta y siete de este capítulo.

97. Ningun marinero podrá de intento y con malicia y cautela arrojar del navio parte alguna de sus vituallas, pena de pagarlas con sus bienes y de ser castigado severamente.

98. Cuando un marinero viere que otro ú otros del equipage se duermen al tiempo que esten de guardia, deberá dar cuenta de ello al capitan, á fin de que despertándosele, y cumplidas las horas señaladas, se proceda á su castigo; pena de que el que fuere negligente en dar este aviso incurra en dos ducados de multa aplicados á beneficio de la Ria.

99. Ningun marinero podrá salir del navio una vez que esté cargado y corriendo su salario, sin licencia expresa de su capitan, pena de dos ducados por cada vez que contraviniere, aplicados tambien á beneficio de la Ria.

100. A todos los marineros, concluido que hayan el viage pactado, y descargado el navio, deberá pagárseles por su capitan los sueldos que se les debieren, arreglados al convenio ó ajuste que sobre ellos hubieren hecho: Y pudiendo suceder que de parte del capitan ó dueños del navio haya en la paga alguna omision (por no haber traído flete ú otro accidente), en este caso se ordena que el marinero ó marineros puedan pedir embargo del navio y sus aparejos, y hacer su remate, con declaracion de que aunque con el motivo del remate ó embargo haya y se opongán otros acreedores, serán preferidos los del dicho equipage, y se les deberá hacer pago enteramente alcanzando para ello su importe; y que faltando algo tendrán el recurso para ello á solo el capitan que mandaba el navio, y no á otro alguno, por ser este quien convino sobre dichos sueldos y se obligó á su paga.

## CAPÍTULO VEINTE Y CINCO.

Del piloto mayor de este puerto, su barra y Ria, y lo que deberá hacer y llevar de derechos y entradas y salidas de navios.

1. Por cuanto ha acostumbrado y acostumbra el Consulado de esta villa tener en las cercanías de la barra de este puerto un piloto mayor, con obligacion de cuidar de noche y dia de la entrada y salida en él de todos los navios y embarcaciones, para que con su direccion la logren con felicidad; cuyo nombramiento se ha hecho siempre por Prior y Cónsules, como y cuando mejor les ha parecido: por lo cual respecto de ser así conveniente, se pone por Ordenanza que en adelante le hagan tambien perpetuamente todas las veces que quisieren, y en quien mejor les parezca, segun se ha acostumbrado y acostumbra, como queda prevenido en el capítulo cuarto, número primero de esta Ordenanza.

2. Siempre que por Prior y Cónsules se nombrare nuevo piloto mayor, procurarán que sea sujeto de buena vida y costumbres, de edad á lo menos de treinta años, prudente y práctico en la navegacion; que haya ejercido en ella el oficio de capitan ó piloto, y con especialidad versado en esta Ria y su barra, y natural precisamente de este noble Señorío de Vizcaya, haciéndole que luego que sea elegido y nombrado, y antes de empezar á usar y ejercer, comparezca en el Consulado á jurar de cumplir con la obligacion de su oficio, y de guardar esta Ordenanza en la parte que le toca.

3. Atendiendo á que las obligaciones en que ha de estar constituido el piloto mayor como tal son mas practicables para el socorro en la entrada y salida de los navios desde dentro de la barra, que de fuera de ella; se ordena y manda que en adelante tenga su casa de habitacion y morada en lugar de parte adentro de la misma barra, y el mas cercano á ella.

4. Será de la obligacion del piloto mayor el sondar la barra todos los dias que lo permita la mar, y prevenir á los pilotos lemanes que se lo preguntaren, las marcas ó señales por donde está, y los pies de agua que tuviere en su entrada.

5. Cuando viniere cualquier piloto leman, ó persona en su nombre, á prevenir al piloto mayor que algun navio está para entrar en la barra, se informará de él de los pies de agua que cala el navio, y le señalará el dia y hora en que podrá presentarse para su entrada.

6. Cuando se presentare navio á entrar en la barra (ya sea viniendo en derecho de mar de fuera, ó ya de alguno de los puertos cercanos) será de la obligacion del piloto mayor salir con su lancha fuera de barra,

siendo la mar bella; y siempre que considerare que el tal navío pueda enderezarse á entrar en ella, largará la bandera ó señal que llevare, y delante de él (á distancia en que no pueda ofenderle) gobernará su lancha por la misma barra, para que le siga el navío que hubiere de entrar.

7. Si por mucha mar no le fuere posible salir fuera de barra con su lancha, para mostrársela, será tambien de su obligacion hacer la bolisa ó señal de la parte de adentro de la barra, lo mas cerca de ella que pueda, para que gobernándose el piloto leman que condujere el navío por la bolisa ó señal que le pusiere el piloto mayor, entre con mas conocimiento y seguridad.

8. Cuando por algun accidente, entrando el navío con mar grande, viere el piloto mayor que ocasionado de algun golpe sale fuera de la canal, será de su obligacion tomar cabo de él, y ayudarle con las demas lanchas que estuvieren allí, animándolas al socorro del tal navío.

9. Siempre que suceda alguna desgracia de varamento ó pérdida de navío fuera de barra, en ella ó dentro, dará cuenta el piloto mayor á Prior y Cónsules sin la menor dilacion; y en el interin que llegaren, ó alguno de su tribunal que enviaren con su comision á la asistencia y averiguacion del suceso, será de su obligacion concurrir á todo lo que se ofreciere, poniendo en custodia lo que de pronto se fuere salvando.

10. Cuando en la Ria de este puerto, entre Portugaleta y Guecho, haya diversos navíos para salir fuera de barra, esperando viento y marea favorables, deberá el piloto mayor saber é informarse de cada capitan los pies de agua en que se hallan, para por ello gobernarse, y dar las órdenes convenientes para desamarrarse.

11. Si en alguno de los navíos que así esperaren á la salida tuviere el piloto mayor duda sobre los pies de agua, marcados al codaste, deberá para mas seguridad medirlos por sí mismo con la vara que tiene dada este Consulado para semejantes lances, á fin de evitar por este medio los daños que pudieran ocasionarse de la falta de esta inspeccion.

12. Asimismo será del cargo y cuidado del piloto mayor atender y ver si los capitanes de los navíos cargados se mantienen á bordo como se les manda en el capitulo que trata de sus obligaciones y de las de su gente en esta Ordenanza: Y reconociendo en ello ú otra cosa esencial alguna falta ó menos cumplimiento, deberá tambien dar cuenta á Prior y Cónsules, caso de no poderlo remediar por sí, para que tomen las providencias convenientes.

13. No podrá hacer bolisa para fuera de barra, ni permitirá salga navío alguno sin que se le presente por el capitan la cédula que este Consulado acostumbra dar de haber ya pagado las averias debidas por su último viage correspondientes á lo que condujo y llevare.

14. Tambien será de su obligacion el cuidar de que se mantengan dia y noche en esta Ria el palillo y boyas, como el de mudar estas de tiempo á tiempo, y en su lugar poner las otras que tendrá de reserva.

15. Así bien deberá tener las boyas de respeto siempre limpias, estancas y en el parage mas cercano que sea posible á la ribera, para ahorrar los gastos que ocasionan de estar lejos en su conduccion.

16. Tendrá así bien perchas de respeto que sirvan de palillo, para que faltando el uno se ponga inmediatamente otro en su lugar, y remediar con ello el accidente que pudiera acaecer de tocar en el parage del tal palillo algunos navíos á la subida ó bajada de esta Ria.

17. Tomará razón diariamente de los navíos que entraren, nombres de sus capitanes y pilotos lemanes que los vinieren mandando para dar noticia distinta de ello (siempre que se le pida) al Consulado y dueños de los navíos, á fin de que en cualquier acontecimiento sirva de gobierno.

18. Dará así bien cuenta indispensablemente á Prior y Cónsules del obrar de los pilotos lemanes, y particularmente si alguno de estos viniere ejerciendo su oficio estando embriagado, para que procedan al castigo y al remedio en lo futuro.

19. Cuando algun dueño ó capitan de navío avisare al piloto mayor está en ánimo de hacerle bajar, será de su obligacion avisar al piloto leman que le hubiere introducido, para que le asista á la bajada, y á llevarle al surgidero de Olaveaga las lanchas que pidiere el capitan ó dueño de tal navío.

20. Si reconociere que algunas mareas grandes ú otro accidente desmoronan ó quitan algunas piedras ó partes del muelle nuevo que se está fabricando junto á la barra, será de la obligacion del piloto mayor dar luego cuenta á Prior y Cónsules para acudir á su pronto remedio.

21. Igualmente y con la misma puntualidad dará cuenta si algun navío, al bajar ó subir esta Ria, diere contra el pilar que para gobierno está en la canal entre la ermita de Ondiz y el convento de Carmelitas de la isla de San Nicolas, y le hiciere algun daño, para que tambien se acuda al remedio.

22. Tambien cuidará de que se mantengan siempre en los muelles de Portugaleta y Guecho los palanquetes que se ponen para amarrar los navíos: y si faltare alguno, por haberse roto ó salido de su puesto, lo hará poner sin perder tiempo.

23. Porque en esle puerto suelen entrar algunos navíos, cuyos capitanes son extrangeros que no han estado antes en él, ó que aunque hayan estado no tienen entero conocimiento de las señales que indican temporal, y que por ver la marea y el viento favorables quieren hacerse á la mar; en este caso se ordena que cuando el dicho piloto mayor (mediante su acostumbrada observacion y conocimiento que debe tener) reconociere puede luego sobrevenir mudanza de tiempo, deberá prevenir de ello á los tales capitanes para que le sirva de gobierno.

24. Siempre que el piloto mayor estuviere libre de ocupacion de su cargo, y pudiere, comunicará con los capitanes que estuvieren prontos á salir, en razon del tiempo, y otras cosas que toquen á su ejercicio y empleo.

25. Cuando el piloto mayor se viere en la precision de asistir á algun navío que quiera entrar de parte de noche, deberá para el tiempo en que hubiere de hacer la entrada poner las señales con faroles ó fuego en las partes que convenga, y él acudirá puntualmente con su lancha, en la cual llevará farol oculto para descubrirlo cuando sea hora de que el tal navío se enderece á la barra.

26. Reconociendo el piloto mayor que algun navío de los que suben ó bajan esta Ria haya varado, sea en arena ú otra parte, será de su obligacion acudir luego á socorrerle en lo que pudiere, y á dar las providencias que le parecieren convenientes para á otra marea flotarle; y respecto de las discordias que en estos casos suele haber, se previene que como superior al piloto leman disponga y mande ejecutar lo que le pareciere convenir; y el capitán en este caso le prevendrá las amarras, anclas y demas que necesitare.

27. Si para un lance, como el prevenido en el número precedente, no tuviere el navío las amarras, cabos, anclas y demas que le fuere necesario, el piloto mayor podrá mandar sacarlo de otro cualquiera navío que estuviere el mas cercano, no haciéndole falta para su seguridad por entonces; bien entendido que en este caso el navío que así hubiere necesitado de aparejos de otro ha de pagarle el daño que se considerare haber tenido los tales aparejos.

28. El piloto mayor ha de observar si los navíos que interesaren salir van sobrecargados ó navegables, y si llevan la cubierta libre y franca, como se previene en esta Ordenanza: Y en caso de considerarles algun riesgo en su navegacion (por sobrecargados) dará cuenta á sus interesados ó consignatario, suspendiéndoles en el interin la salida.

29. Siempre que el piloto mayor reconociere que motivado de muchos aguaceros ó nieves puede ocasionarse en esta Ria alguna grande creciente y corriente de ella, dará orden á los capitanes de los navíos que estuviere surtos en el surgidero de Portugaleta y otros cercanos, para que les echen á tiempo dobles amarras para su mayor seguridad.

30. Considerando el cuidado, trabajo y gasto que ocasionará al piloto mayor el dar cumplimiento á la obligacion de su empleo, se manda y ordena que todos los capitanes y maestros de navíos, así naturales, como forasteros y extrangeros, le hayan de pagar y paguen por cada vez que entraren y salieren de la barra de este puerto, con carga ó sin ella, treinta y cinco reales de vellon por cada navío que fuere de cuarenta toneladas inclusive arriba; y por los demas de menor porte que entraren y salieren de cubierta ó gavia con carga (sean tambien naturales, forasteros ó extrangeros) veinte y dos reales y medio de dicha moneda de vellon, asimismo cada uno; con advertencia, para mas claridad, que los que entraren y salieren sin carga de estos navíos de á cuarenta toneladas para abajo, si no pidieren al piloto mayor que los asista, no le han de pagar cosa alguna; pero si le pidieren que lo haga, y los asistiere en su entrada ó salida, le han de pagar á dicho respecto de veinte y dos reales

y medio de vellon cada uno, por cada vez que lo hiciere; sin que á unos ni otros pueda pedir ni llevar dicho piloto mayor otra cosa por razon de adeala, ni con otro pretexto ni motivo alguno, pena de volverlo doblado.

## CAPÍTULO VEINTE Y SEIS.

De los pilotos lemanes ó de costa, y lo que deberán hacer y llevar por razon de sus limanages ó atuages.

1. Piloto leman ó de costa es aquel que con título de Prior y Cónsules se dedica á entrar en el puerto los navíos que se presentan hasta ponerlos en el surgidero acostumbrado, y despues cuando han de salir al mar sacarlos hasta fuera de barra, mediante los salarios y emolumentos que abajo se dirán.

2. Los tales pilotos lemanes ó de costa y ria para ejercer tal oficio deberán ser examinados, como hasta aquí, ante Prior y Cónsules por el piloto mayor de barra ó por otras personas prácticas que para ello se nombraren; pena de que si alguno fuere osado á gobernar ó dirigir navío sin este requisito, será multado en cincuenta ducados de vellon aplicados á beneficio de la Ria de este puerto; y ademas condenado en los daños que se siguieren por su impericia, y se procederá á lo demas que haya lugar.

3. Para ser admitido al exámen deberá tener, cualquiera que pretenda el tal título de piloto leman, á lo menos veinte y cuatro años de edad, y haber navegado cuatro años fuera de esta costa en alta mar, de que ha de exhibir certificaci on de los capitanes con quienes hubiere hecho los viages; y será preguntado en el exámen (entre otras cosas) de las maniobras y aparejos de los navíos, y especialmente de los cursos y marcas, bancos, escollos, corrientes, puntas y cabo de esta costa, y de los demas embarazos que puedan impedir la entrada y salida de las rias, puertos y surgideros de ella.

4. Despues de haberse examinado y aprobado el que hubiere de ser piloto leman acudirá por el título ante Prior y Cónsules, quienes le recibirán juramento formalmente de que observará con toda puntualidad lo que sea de su obligacion, é irá prevenido en este capítulo.

5. Todo piloto leman estará obligado á tener siempre prevenida su lancha con gente, remos y demas necesario y hallarse pronto para la asistencia y socorros de los navíos á su primera señal ú orden que le dieren; pena de cuatro ducados de vellon por cada vez que resultare haber sido omiso en cosa ó parte de lo referido.